



500013103001 2011 0050700

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco de junio de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Delanteramente se debe indicar que la decisión respecto del auto de fecha 7 de diciembre de 2018, por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar del predio con matrícula No 230-156528, fue objeto de recurso de queja por parte de la sociedad R.P. ENERGY S.A.S, quien invocó demanda acumulada, negándose el mandamiento de pago, dicha decisión también fue objeto de recurso de alzada y estas actuaciones que se encontraban en sede de apelación, para lo de su competencia, con lo cual no se había podido materializar la orden de levantamiento de las cautelas.

Sin embargo, el recurrente presentó ante el Superior Jerárquico, los desistimientos de los referidos recursos, y en razón que ya fue objeto de aceptación por el *ad-quem*, es por tal razón que se dispondrá que por secretaría se proceda a cumplir con la orden de expedir los oficios para el levantamiento de las cautelas, si a ello hubiera lugar y previa verificación de solicitud de remanentes, empero téngase en cuenta que solo se deberán expedir los oficios relacionados con las medidas cautelares sujetas a registro, lo anterior en obediencia a lo dispuesto por el numeral 7.4 del Art. 7 del Acuerdo PCSJA20-11556; Por secretaría actúese de conformidad.

Por otro lado, como los sujetos procesales solicitaron la suspensión del proceso, y las mismas de común acuerdo está pidiendo su reanudación y desistimiento del mismo, se accederá a dicha petición. Se acepta la renuncia de término de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **8 de junio de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA
REINA
SECRETARIA**